



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LILIANA ACERO CASTRO
DEMANDADO	NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS
RADICACION	254304003001 2022-1299

Madrid, Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante acción de imposición de cuota alimentaria, por interpuesta apoderada, LILIANA ACERO CASTRO pretende que, previos los tramites del proceso verbal sumario de única instancia, se profiera sentencia definitiva que disponga una cuota a favor de los menores MARÍA CAMILA Y ANTONELLA VINCHERY ACERO con cargo del demandado NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS por un valor mensual de \$1'196.000,00, wel 50% de las gastos de educación, 2 cuotas semestrales por vestuario cada una por valor de \$550.000,00, disponer un régimen de visitas y la discernir la custodia de MARÍA CAMILA Y ANTONELLA VINCHERY ACERO en favor de la parte demandante, atendiendo la paternidad, capacidad laboral y actual situación económica de la parte demandada NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS. Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, la consanguinidad, la edad del menor y la carencia de recursos propios que le permitan afrontar los gastos de sostenimiento, crianza y formación del menor, que por razón de su alto costo determina la necesidad de un apoyo austero y continuo para solventar esa clase de obligaciones.

Dispuesta la admisión, el pasado quince (15) de noviembre, una vez notificado del auto admisorio, el pasado 29 de noviembre, mediante apoderado propuso las excepciones de inepta demanda, cumplimiento de la conciliación, imposibilidad de conceder las peticiones y la genérica sustentada en la inexistencia de los ingresos, la indebida presentación de las pretensiones al desconocer la conciliación alimentaria vigente y su observancia en las condiciones documentadas.

Frente a la intervención de la parte demandada, debe precisarse que su notificación aconteció desde el pasado 29 de noviembre tal como lo reportó la parte demandante en su intervención del 27 de enero siguiente, imponiendo tal reporte determinar la tempestividad de la réplica propuesta, al margen del trámite dispuesto y los reparos que la interpuesta

apoderada de MARÍA CAMILA Y ANTONELLA VINCHERY ACERO, respecto de cuya actuación debe precisarse que la viabilidad de la réplica está determinada por las siguientes circunstancias,

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	502882	
Emisor	liliabogada_benavides@hotmail.com	
Destinatario	proyectosconstructivos2020@gmail.com - NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS	
Asunto	ENVIO NOTIFICACION DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-1299	
Fecha Envío	2022-11-29 16:08	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/29 16:09:33	Tiempo de firmado: Nov 29 21:09:32 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/29 16:13:24	Nov 29 16:09:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[24698]: DED3812487D6: to=<proyectosconstructivos2020@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.0.27]:25, delay=3.7, delays=0.12/0.74/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669756176 p6-20020acaf106000000b0035a502c9acbsi11829118oih.301 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/11/29 16:48:17	Dirección IP: 74.125.210.170 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

El aparte subrayado evidencia que la parte demandada efectivamente tuvo acceso al expediente desde por lo menos el pasado 29 de noviembre, desde cuya época debe contabilizarse el termino para determinar la tempestividad de la intervención que se radicó mediante correo electrónico hasta el pasado 16 de enero, cuya replica deviene extemporánea en cuanto el termino del traslado expiró desde el pasado 16 de diciembre atendiendo que el 30 y 1 de diciembre corresponde a los 2 días que cita la Ley 2213 de 2022, mientras que los 10 días del traslado se materializaron el 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 de diciembre



En consecuencia, como la intervención del apoderado de la parte demandada fue presentada hasta el pasado 16 de enero, se documenta en las siguientes condiciones

16/1/23, 17:14 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid - Outlook

CONTESTACION DEMANDA ALIMENTOS
 pedro jose ruiz calderon <pedroelgrande239@gmail.com>
 Lun 16/01/2023 16:35
 Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid <jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Botero <liliabogada_benavides@hotmail.com>

Ref. FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
 DEMANDANTE: LILIANA ACERO CASTRO
 DEMANDADO: NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS
 Radicado No. 2022/1299

Buenas tardes:

Con todo respeto me permito allegar la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Quedo atento a sus disposiciones. Ruego acusar recibo de la misma.

Cordialmente,

PEDRO JOSE RUIZ CALDERON
 Apoderado del demandado

En concreto el tema propuesto impone verificar las condiciones mediante las cuales fue vinculada la parte demandada, para cuyo asunto el expediente da cuenta de cómo se surtieron las etapas que consagra el ordenamiento jurídico para la vinculación formal al trámite de NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS, para cuyo propósito debe destacarse que exitosamente se intentó y materializó su notificación personal por correo electrónico al casillero reportado para tal efecto (numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022), como quiera que desde el pasado 29 de noviembre en procura de la notificación personal de la parte demandada, el demandante le remitió la citación de la Ley 2213 de 2022, al convocado y demandado, respecto de quien la empresa postal certificó que en la dirección electrónica reportada como suya recibió el correo certificado desde el pasado 29 de noviembre, por lo que hay certeza respecto a que el demandado se localiza en el lugar a donde fue enviada la misiva referida y que la misma indudablemente fue entregada y leída en la fecha señalada, evidenciándose, como lo demuestra que la citación del requerido fue efectiva, en cuanto tal certeza no está condicionada a que el demandado acudiera a notificarse personalmente al día siguiente, obligación que antes que al demandante le corresponde al demandado y bajo tal condición ninguna responsabilidad puede trasladarse a la activa sobre dicho incumplimiento.

Considerada la fecha de entrega del correo electrónico a la parte demandada en los términos de la certificación emitida, conforme se anunció, los diez (10) de traslado con los que contaba fenecieron por lo menos desde el pasado dieciséis (16) de diciembre, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso la parte demandada ni su apoderado, quien solo hasta el 16 de enero siguiente allegó los documentos desconociendo que el término de traslado, concluyó en la precitada fecha replicando la de demanda en forma extemporánea, porque dentro del término del traslado ninguna intervención dispuso va que su apoderado , quien después de 17 días de finiquitado el traslado, intervino en el proceso mediante las excepciones y la réplica, que en la forma expuesta, por más de 17 días devienen extemporáneas.

La interposición de las excepciones y la réplica incorporada al proceso por el apoderado de la parte demandada corresponden a una fecha posterior a la notificación del auto admisorio, generándose una extemporaneidad, porque la lógica y el principio de –prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho), impone el reconocimiento jurídico a quien con anterioridad solicitó la notificación y acreditó su ocurrencia con la entrega del correo electrónico, que por corresponder a un acto procesal para el que el legislador dispuso unos efectos preclusivos, al tratarse de una norma del proceso constituye una disposición y cargas de orden público que deben acatarse conforme la reglamentación vigente.

Para respaldo de la posición anunciada, oportuno resulta considerar que la jurisprudencia frente a situaciones similares consideró que siempre se tendrá como válida, la primera de las notificaciones que se surtió con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal, al señalar

“...De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí

señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RÚEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada **optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.**

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.¹

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, se impone el rechazo de la réplica y las excepciones, ante la concluida extemporaneidad que ratifica el expediente a consecuencia de la omisión en que incurrió el apoderado de la parte demandada en comparecer al proceso dentro del término del traslado que se habilitó en favor de su representado desde por lo menos el pasado 29 de noviembre, respecto de cuya ocurrencia e idoneidad ninguna prueba indica que el acuse de recibo no fue recibido y certificada por la empresa de correo, tampoco que se gestionó indebidamente y mucho menos que se efectuara incorrectamente, por lo que descartada la existencia de circunstancias que le resten eficacia y efectos procesales, determinan que la notificación personal efectuada a la parte demandada cuente con todo el valor y efectos procesales, como en efecto lo evidencia el proceso.

En las condiciones expuestas, si la notificación por correo electrónico es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella se cumplió el 29 de noviembre, los 10 días para presentar la réplica al escrito genitor, corrían desde el 3 de diciembre de 2022, sin embargo, en este caso los escritos de excepciones y replica fueron radicados por el apoderado de la parte demandada hasta el pasado 16 de enero, es decir, cuando el término ya había culminado por lo que debió y ahora debe declarárselos como extemporáneos ante el silencio de la parte demandada en recurrirlos y estarse al proceso dentro del término de traslado que se contabiliza desde el pasado 29 de noviembre, que imponen el rechazo por extemporáneas de la réplica de la demanda y las excepciones interpuestas contra el admisorio.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2011. Radicado No. 52001-2213000-2011-00156-01. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá en las condiciones expuestas, en cuanto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la modificación del Ley 2213 de 2022 en materia de notificaciones establecen las condiciones de procedencia y temporalidad de la réplica y las excepciones, cuyo incumplimiento, conlleva el rechazo de la defensa en la forma como se expone.

Frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente al auto admisorio de la demanda tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso y su reciente adición de la Ley 2213 de 2022, requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su indebida vinculación, va que por estar regulado ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

Acreditada la entrega de la citación, la inasistencia del demandado al juzgado dentro del término otorgado, impone en consecuencia agotar el trámite del artículo 8° del Decreto N° 806, que denominada por mensaje electrónico se cumplió y se consuma al finalizar los dos días siguientes a su entrega, siempre que exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el despacho donde se tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar los 2 días siguientes a la entrega del correo, este último medio de publicidad se le entregó el pasado 29 de enero, lo cual significa que la notificación se consumó ese día, el pasado 29 de noviembre sin que fuera necesario otorgarle los tres (3) días para pedir a la secretaría del Juzgado, la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, según lo reglado en el inciso 2°, artículo 91 in fine², en cuanto omitió comparecer a la reseñada Secretaría para solicitarlo.

Lo anterior, significa que la parte demandada tenía desde el día hábil siguiente, el citado 3 de diciembre, la obligación de comparecer al proceso va que desde ese día empezaba a correrle el término de traslado y por ello debió atender tal lapso para proceder en esa forma,

² "(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)"

correspondiéndole estimar que entre el 3 y 16 de diciembre del pasado año, contaba con la posibilidad de ejercitar su derecho de contradicción, el cual activó tardíamente porque solo lo hizo hasta el pasado 16 de enero. Además, reseña la citada disposición, la empresa de servicio postal autorizado expidió la constancia de la entrega efectiva del mensaje electrónico en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, tal como acá se verificó.

Cumplió la carga la parte demandante de remitir la misiva a NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS al reportársela a la dirección electrónica que se registró desde la demanda, que sin ser devuelta cuenta con la constancia respecto a que la persona a notificar, y ante la efectividad de la entrega tal situación fue reportada al juzgado, adjuntando la respectiva constancia y las copias cotejadas, sobre cuyas condiciones va se advirtió, conforme los textos transcritos, ninguna responsabilidad tenía el actor distinta a la de aportarlas al proceso, pues como se vio esa carga la asume directamente la empresa de correos. Frente a la consideración expuesta respecto a que dicha carga no le corresponde al demandante, la Corte consideró:

“...De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada...³

En consecuencia, deviene extemporánea la réplica e improcedentes los reparos y documentos allegados, generando la extemporaneidad de la replica como en efecto se declarará invalidando el trámite que sobre la misma fue dispuesto, para definir la instancia conforme la presencia de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, se verificará si concurren la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juez y la demanda en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concentración.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

³ * Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. STC21457-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03415-00. 14 de diciembre de 2017. Acción de tutela instaurada por Teódulo Ayala Martín en frente de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concretamente contra el magistrado Juan Manuel Dumez Arias, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. -

Previó el decreto 2272 de 1989, artículo 7° numeral 2°, la competencia de este Despacho para tramitar, bajo los procesos de única instancia, aquellos asuntos que versen sobre la oferta, exigibilidad, imposición, incremento, ejecución y extinción de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los menores (artículo 8° del estatuto ibídem), además, el artículo 4°, mudó la competencia de los jueces municipales atribuyéndoselas como un asunto de única instancia al disponer "... 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia...", en consonancia con el Decreto 2272, Art. 5°. Literal i), bajo las previsiones dispuestas para esa clase de procesos, deviene admisible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones planteadas.

DEMANDA EN FORMA

Concurren en la actuación las condiciones formales de los artículos 82 al 89 de Código General del Proceso, pues además de los anexos correspondientes, se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001.

CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE

Se encuentra referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las formalidades necesarias para que a través del derecho de postulación, funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas, cuyos presupuestos se satisfacen en cuanto la demandante, reconocida como representante del menor, otorgó el poder necesario para habilitar la vocación que le permite a través de su interpuesta apoderada desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en beneficio del por alimentar.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, sólo en cuanto los sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la parte demandante, como la pasiva, por sí, son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Es la demandante quien por autorización de la ley y su particular interés en el resultado del proceso, la llamado a instaurar la demanda y por ello legitimada para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto el accionado destinatario de la obligación alimentaria ningún reparó exteriorizó sobre la exigencia alimentaria como tampoco sobre el reclamado ejercicio de la potestad paternal, en cuanto se abstuvo, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, de plantear inconformidad o contrariedad respecto a la inviabilidad de las condiciones con las que se pregona la exigencia alimentaria planteada. Se

evidencia entonces, que, en el presente asunto, concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se encuentra en el proceso acreditada la existencia de ninguna causal de nulidad que así lo impida.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad pues la relación jurídico procesal se entabló legalmente, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo y sin que se perciba la existencia de irregularidad que afecte el proceso, se provee la presente determinación, atendidas las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y las formalidades correspondientes a la aducción de la prueba para que su contenido no constituya ninguna clase de violación. La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al juez la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda dentro de los cuales gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarlos para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Entendida la obligación alimentaria como el derecho que procura la protección de los menores, o de los mayores afectos de circunstancias que por sí mismos les impiden obtener su propio sustento, se tiene que el legislador procura su protección, al exigir de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en las condiciones taxativamente señaladas por la ley, son los llamados en suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el que se reclama por la Corte Constitucional su protección:

"... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes

se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."4.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: EDILBERTO OTALORA CASTAÑEDA, se notifica del auto admisorio de la acción, tienen las partes el deber de acreditar el supuesto factico de sus aspiraciones en procura de comprobar que la obligación alimentaria es requerida, determinar el monto de los gastos y que la capacidad económica del demandado corresponde a las situaciones mínimas que permitan solventarla, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración.

Con tales términos la parte demandante, acredita entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad alimentaria derivada de la paternidad admitida por el demandado y ratificada en las condiciones que registra el certificado de nacimiento allegado. Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir la necesidad, su cuantía y consecuentemente, si la capacidad económica del demandado resulta idónea para atenderla. De acuerdo con el citado registro civil de nacimiento, los menores MARÍA CAMILA Y ANTONELLA VINCHERY ACERO, contaban con una minoría de edad a la interposición de la demanda dados sus 10 y 2 años, por cuya circunstancia no se requiere mayor elemento probatorio o juicio para inferir, su imposibilidad en proveerse su propio sustento, amén de las condiciones de salud y educación que reporta la actuación.

De otra parte, conforme la relación de gastos que por conceptos varios y el monto anunciados, reclama la demandante como base de la demanda de solidaridad invocada frente al demandado, sin que pueda reportarse tal cantidad como la prueba eficaz de la capacidad económica de los ingresos y monto de la remuneración de la parte demandada NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS, respecto de quien ningún medio probatorio se aportó constituyendo la afirmación "aproximada" que se alude en los hechos de la demanda, evidenciando la falta de certeza de tal aseveración y condicionan replantear sus términos, respecto de los que se determinara si cumplió la demandante su carga de acreditar el monto de los ingresos y la capacidad económica del demandado, la cual tampoco puede establecerse con la certificación extemporánea allegada por la parte demandada, que en manera alguna acredita el valor reclamado en la demanda.

Dentro del análisis que corresponde a los medios probatorios se determinará su idoneidad y la efectividad de la parte demandante para acreditar el aspecto relacionado con la capacidad económica de su demandado, elemento determinante en el éxito de la pretensión alimentaria, que desde su presentación esta llamada al fracaso en cuanto desde el escrito introductorio LILIANA ACERO CASTRO presentó solicitud probatoria frente a dicho aspecto, que en manera alguna se puede establecer a partir del certificado de existencia y representación legal de la empresa de la parte demandada, que en manera alguna acredita tal supuesto y como los restantes medios aportados como pruebas únicamente se relacionan con la consanguinidad de las menores, el agotamiento de la conciliación, la identidad de aquella y la relación de documentos que dan cuenta del monto de los gastos. Documentos que, sin desconocer su trascendencia para acreditar los dos primeros elementos de

4 Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

la obligación alimentaria, ninguna incidencia reporta sobre la capacidad económica y monto de ingresos de la parte demandada, de quien tampoco se puede obtener confesión alguna dentro de la revisión oficiosa en manera alguna pueden desvirtuarse la presencia de recursos que permitan atender las pretensiones.

De igual manera, en incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, acontece que ninguna gestión probatoria desplegó la parte demandante LILIANA ACERO CASTRO, para evidenciar la posibilidad de atender la cuota, en cuanto no aportó prueba eficaz que determine en el Despacho concluir la capacidad económica que permita imponérsela ante la imposibilidad de determinar el monto de sus ingresos.

En el presente proceso, como quiera que la demandante omitió demostrar cuales eran los ingresos, tampoco el monto que reclamo en la demanda donde simplemente anunció la actividad desplegada por la parte demandada sin reportar el soporte del monto frente al flujo de recursos y bajo tal entendido sin que pueda generarse certeza respecto a que los ingresos resultan superiores a la cuota pretendida, tal ausencia determina la imposibilidad de proveer una cuota por un valor superior a pesar del monto de los gastos que acreditó la demandante como necesarios para la manutención de las menores MARÍA CAMILA Y ANTONELLA VINCHERY ACERO, establecidos con los elementos reportados y por los conceptos señalados, en fracción que le correspondería en proporciones iguales a cada una de las partes, pues no empece que la capacidad económica no se estableció con la suficiente certeza probatoria, a falta de circunstancias que determinen la imposibilidad de desplegar otras actividades laborales o económicas, necesariamente debe concluirse la inexistencia de unas adecuadas condiciones físicas y de salud aptas para procurarse los recursos que demanda además de su subsistencia, los correspondientes a los deberes alimentarios.

El valor alimentario pretendido no está acreditado y dadas las condiciones particulares de MARÍA CAMILA Y ANTONELLA VINCHERY ACERO, relacionadas con sus edades, sus procesos de formación, que constituyen un hecho notorio de los que define el Código General del Proceso, que junto a la desvalorización de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, resultan insuficientes para acoger las pretensiones de la demanda a consecuencia de inexistencia de prueba sobre la inexistencia de la capacidad económica que tampoco puede ratificarse ante el desconocimiento de sus actividades laborales, la clase de vinculo, de remuneración, continuidad y monto, que en detrimento de los intereses de la parte demandante en la forma expuesta impone el fracaso de la acción.

COSTAS

Visto el decaimiento de las pretensiones de la demanda, en las condiciones del numeral 8° del artículo 365 del estatuto procesal civil, sin encontrarlas acreditadas y en ausencia de su comprobación, se abstendrá el despacho de imponerlas en cuanto el proceso no las registra-

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR EXTEMPORÁNEA y sin efectos, la réplica, excepciones interpuestas por el apoderado de la parte demandada NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS, en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que le promueve por interpuesta apoderada la parte demandante LILIANA ACERO CASTRO, conforme lo expuesto.

NEGAR las pretensiones incoadas mediante interpuesta apoderada judicial por la parte demandante LILIANA ACERO CASTRO, mediante el presente proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que le promovió a la parte demandada NÉSTOR MANUEL VINCHERY ROJAS conforme se expuso.

ADVERTIR a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaría expídanse las copias AUTÉNTICAS para los efectos que las partes juzguen convenientes, previo el pago de su reproducción y las constancias de constituir sus primeras copias, firmeza y ejecutoria.

NOTIFICADA a las partes en ESTADO de acuerdo con los términos dispuestos por el artículo 373 del estatuto ibídem. Ejecutoriada en consecuencia de decisión proferida, se declara terminada la presente audiencia, cuya acta, leída y aprobada en sus términos, se suscribe por quienes en ella intervienen. Profiéranse los avisos correspondientes a las autoridades encargadas del Ministerio Público, Defensoría de Menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e1c9f37dcac2e11ae9b98b42bdf52bffb3fd41bb7399e61273227c70a0c63**

Documento generado en 13/03/2023 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>